



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00285 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco BOGOTÁ (fls. 67 y 68).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 190 fechado doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), proveniente del **BANCO DE BOGOTÁ** (fl. 68), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 196 de Fecha 8 de noviembre de 2021

SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2020 00369 00**, informando que el demandante solicita librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares (fls. 85 a 88 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proveer sobre el mandamiento de pago deprecado por el señor **JOSÉ LUCAS GNECCO RODRIGUEZ**, quien actúa en causa propia, de no ser porque se requiere que el memorialista **ACLARE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN**, en cuanto a establecer si pretende que se libre orden de apremio por la suma de \$1.000.000 correspondiente a la tercera cuota acordada en la conciliación aprobada por este Juzgado en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), pues se observa, únicamente pide que se provea mandamiento ejecutivo por concepto de “*intereses legales a la tasa máxima*”, mas no por ese instalamento que, pese a ello, en los hechos se aduce que no ha sido sufragado por la señora **LUZ NELLY PRADO PEÑALOZA**, lo cual resulta confuso.

Igualmente, en el numeral 3 se solicitan “*intereses causados entre el día 03 de junio de 2021 abono de la primera cuota*”, debiendo aclarar y, si es del caso, ajustar tal aspecto.

Por lo anterior, **PREVIO** a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se **DISPONE** que el solicitante proceda conforme a lo indicado en líneas precedentes.

Cumplido lo ordenado, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

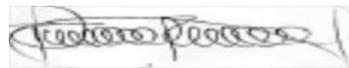


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 196 de Fecha 8 de noviembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2020 00273 00**, informando que la apoderada de la ejecutante aduce haber realizado la notificación a la accionada conforme al Decreto 806 de 2020 (fs. 52 a 63); así mismo, obra poder conferido por la ejecutada y escrito de contestación de demanda, con proposición de excepciones de fondo contra el mandamiento de pago, dentro del término legal, y anexos (fls. 64 a 114 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de comunicación al correo electrónico del Despacho que data del 29 de octubre de 2021, se allegó poder conferido por el señor **FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTÍNEZ** (fl. 71), quien según el certificado de existencia y representación legal obrante (fl. 23 del expediente digital), funge como representante legal de la sociedad ejecutada.

Por otra parte, en fecha 11 de octubre pasado, la apoderada de la demandante manifestó haber efectuado el enteramiento del auto que libró mandamiento ejecutivo, en la forma electrónica regulada en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual allegó la comunicación incorporada a fls. 55 y 56 junto con la certificación de su remisión digital a través de la empresa 4-72; sin embargo, no tiene relevancia analizar si cumplió su cometido y se verificó en legal forma –aunque, en principio, se observan irregularidades en lo comunicado, al hacerse referencia en la misiva a un enteramiento según el art. 291 del C.G.P.-, habida cuenta que, se reitera, se adosó la manifestación vertida en el memorial de otorgamiento de poder y en ejercicio de dicho mandato judicial, la abogada designada

por la compañía enjuiciada procedió a formular medios exceptivos perentorios contra la orden de pago.

En esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA**, identificada con C.C. No. 52.717.931 y T.P. No. 174.997 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la llamada a juicio **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTÍNEZ**, en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que obra a fl. 71 del expediente virtual.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS** por la parte ejecutada (fls. 65 a 69), por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**TERCERO:** Habida cuenta de los argumentos que esgrime la pasiva y los elementos de prueba documentales que aporta, siendo necesario que la ejecutante los examine y realice el pronunciamiento que a bien tenga, se dispone que la **SECRETARÍA** del Despacho elabore y remita los oficios de embargo ordenados en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), una vez se venza el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, pues surtido ese plazo se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de levantamiento cautelar elevada por la apoderada de la accionada, y se fijará fecha para que tenga lugar audiencia de resolución de excepciones, en caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones del libelo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



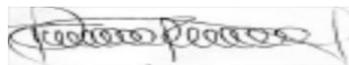
**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**

**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 196 de Fecha 8 de noviembre de  
2021*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00245 00**, informando que la apoderada de la demandante solicita imposición de caución al demandado (fls. 62 a 81 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se memora que mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dispuso la admisión de la demanda, indicando a la parte actora los parámetros para acometer la notificación a la demandada (fs. 59 y 60 del plenario virtual).

Ahora bien, se evidencia que pese al envío de correo electrónico al canal digital de la apoderada de la accionante, el día 25 de junio de los corrientes, por un error involuntario la **SECRETARÍA** de este Despacho no adjuntó el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico, respecto de lo cual, en realidad, tampoco la profesional del derecho efectuó ninguna manifestación ni hasta la presente data ha acreditado la intimación a la parte demandada sobre la existencia de este juicio.

De otro lado, en relación con la medida cautelar que el extremo actor pretende que se imponga a la llamada a juicio, cumple anotar que las cautelas en el proceso ordinario laboral se encuentran expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., canon que en esencia alude a la caución a la parte demandada para garantizar los resultados del proceso. Además, debe tenerse en cuenta que resulta viable la solicitud y eventual ordenación de medidas cautelares innominadas, conforme al literal c, numeral 1º del art. 590 del C.G.P., acatando lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada de tal disposición (art. 37 A de la Ley 712/01).

No obstante, pasa por alto la memorialista que la resolución en el juicio ordinario laboral sobre medidas precautelativas, sean nominadas o atípicas, debe seguir el trámite reglado,

es decir, la convocatoria de audiencia especial para los fines establecidos en la mencionada disposición de la obra procesal laboral, pues resulta ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley.

Es menester precisar, entonces, que el examen sobre la justificación y razonabilidad de la imposición de la caución que persigue la parte demandante, de cara a precaver que la parte pasiva esté buscando insolventarse o se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento de los derechos laborales invocados, y analizar los demás argumentos que expone la solicitante, deben ser decididos en audiencia pública especial, “*oportunidad en la cual **las partes** presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto*”, lo cual presupone el enteramiento a la accionada o en otros términos, la integración del litigio.

Bajo las razones precedentes, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por **SECRETARÍA** dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, enviando a la apoderada de la parte demandante el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante con miras a que realice la notificación a la sociedad demandada, de manera electrónica o bien siguiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO:** Con miras a decidir sobre la procedencia de la cautela solicitada por la parte actora, se señalará fecha de audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., **una vez integrada la litis**, oportunidad en la cual las partes deberán aportar las pruebas acerca de la situación alegada, advirtiendo que previo a ello, el extremo demandante podrá complementar su petición cautelar, donde indique y detalle los motivos y los hechos en que la misma se cimienta, dentro de los parámetros a que alude la normatividad y la jurisprudencia correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

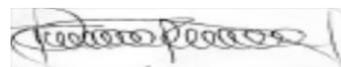


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 196 de Fecha 8 de noviembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00174 00**, informando que dispuesta la presente fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.L., en cumplimiento a la revisión y validaciones acordadas en fracción de vista pública de 19 de octubre pasado, las partes presentan escrito de desistimiento de la demanda y terminación del proceso (fs. 44 a 47 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que el día de hoy a las 9:05 a.m., la Dra. **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO** en calidad de apoderada de la parte actora **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, allega memorial suscrito por ella, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. **GILBERTO ANTONIO RAMOS SUÁREZ**, y por el Director General de la entidad, doctor **HÉCTOR GONZÁLEZ RUBIO**,<sup>1</sup> así como lo rubrica, a manera de coadyuvancia, la Dra. **LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO** quien funge como apoderada judicial de la demandada **EPS FAMISANAR S.A.S.** (fls. 761 y 762).

En la referida solicitud se invoca la terminación del proceso con apoyo en “lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso... debido a que se procedió a efectuar por

---

<sup>1</sup> Calidades corroboradas en el decreto y la resolución allegadas, incorporadas a fls. 764 a 768.

parte de la EPS FAMISANAR SAS el pago a favor del IDEAM” de las incapacidades objeto del reclamo judicial, lo cual revela depuración, gestión de pago y un esfuerzo de las partes por arribar a un acuerdo amigable, el cual, por demás, también denota probidad en el actuar de los litigantes.

En tal medida, se trata de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda; finalización del trámite que coadyuva la contraparte.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”.

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocado, habida cuenta de que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso y, además de que la mandataria de la activa cuenta con amplias facultades, tal como se advierte en el poder que obra en el plenario (fl. 754), quedó establecida la anuencia del Jefe de Oficina Jurídica y del propio Director General (E) de la entidad pública demandante.

No se impondrá el pago de costas puesto que los contendientes así lo han convenido.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

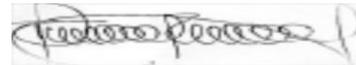


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 196 de Fecha 8 de noviembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

*Pago por consignación No. 244-2021*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente pago por consignación de prestaciones sociales Secuencia 7694, con radicado nuestro **244-2021**. Para consulta en aplicativo del Banco Agrario **110012050001 2021 07694 09**, informado que en por error de digitación en proveído anterior se registró de manera errónea el valor del depósito Judicial. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.  
AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en proveído anterior se digito de manera errónea el valor del depósito judicial siendo el valor real de \$1.183.109, en atención a lo anterior se dispone ordenar la **ENTREGA** del depósito judicial No. 400100008162301 por valor de \$1.183.109, de fecha 25 de agosto de 2021, consignado por **TECNOINGENIERIA ELÉCTRICOS PARRA S.A.S.** representada legalmente por **LUIS ALEJANDRO PARRA CHAPARRO** (fl.6), a favor de **JOSÉ DAVID MONTES AGUILLON** identificado con C.C. N° 1.022.359.117.

Por secretaría genérese la orden de pago y remítase la presente providencia al Centro de Servicios Judiciales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Depósitos Judiciales, indicando el número de la orden de pago, para lo de su cargo.

El presente proveído podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/64>

Cúmplase

**LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Angela Gonzalez Castiblanco  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 09  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e91bd2c1654cc4808d2dc14ba19524d90d22b3970917954f6e766b557d03c594**

Documento generado en 05/11/2021 12:40:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**